

RESOLUCIÓN N° 577

Buenos Aires, 11 SEP 2008

VISTO:

I. El presente sumario en lo financiero N° 1116, que tramita en el expediente N° 100.114/02, dispuesto por Resolución N° 71 del 22 de Marzo de 2005 (fs. 247/248), en los términos del art. 41 de la Ley 21.526, que se instruye para determinar la responsabilidad del NUEVO BANCO DEL CHACO S.A. y de diversas personas físicas por su actuación en la entidad.

II. El informe N° 381/146/05 (fs. 236/46), como así los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/235, subfs. 1/40, que dieron sustento a las imputaciones formuladas, consistentes en:

- 1) Acordar tareas gerenciales a quien se encontraba inhabilitado para desempeñar las mismas, en transgresión a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, art. 10, inc. b).
- 2) Incumplimiento de lo dispuesto en Memorandos de Veeduría y negativa a suministrar la información requerida por la misma, en transgresión a los Memorandos de fecha 15.12.99 -N° 343-, 05.01.00 -N° 356-, 18.01.00 -N° 366-, 02.06.99 -N° 220-, 28.06.99 -N° 256- de la veeduría designada por Resolución N° 304/98 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, como así también negativa a suministrar la información requerida por ésta, todos ellos, actos emitidos en uso de las facultades derivadas de los arts. 4 y 37 de la Ley N° 21.526, conforme los términos del artículo 7 de la Ley 24.144.
- 3) Contabilización de un crédito interno cuando correspondía un débito interno evitando un descuberto que debía haber sido considerado por la veeduría, mediando plazos excesivos en la contabilización de asiento fecha valor y descuido en la guarda de documentación, en transgresión a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, art. 36; Comunicación "A" 3016 -OPRAC 1-466, CONAU 1-322; Comunicación "A" 2656 -RUNOR 1-260, CONAU 1-243; y Memorando N° 1 de Veeduría, apart. a), pto. 1.2.
- 4) Apertura de sucursal y atención al público transgrediendo el feriado bancario, en transgresión a la Comunicación "A" 3571, RUNOR 1-541.

III. La persona jurídica sumariada Nuevo Banco del Chaco S.A., como asimismo las personas físicas involucradas en el sumario que son: Ricardo Esteban París, Raúl Héctor Nardoni, Antonio Ramón Lezcano, Antonio Julio Millán, Daniel Alberto San Cristóbal, Manuel Eduardo Traversi, Arnaldo Onofre González, Roberto Marcelo Stafuza, Teresa de Jesús Marín de Innocente, Enrique Fidel Pérez, Carlos María de los Santos, Santiago Juan Anich, Luis Adolfo González Ruiz, Julio Antonio Eiden, Pedro Ramón Guillén, Juan Fernando Recalde y Cristina Beatriz Dapozzo (fs. 248).

IV. Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados que obran a fs. 250/343, de las que da cuenta la recapitulación que corre a fs. 344/46, y

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.114/02 Act.	375
----------	--	--	-----

CONSIDERANDO:

I. Que previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde describir las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

1. Con referencia al cargo 1) **-Acordar tareas gerenciales a quien se encontraba inhabilitado para desempeñar las mismas-** cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 381/146/05 (fs. 236/46).

Surge del mencionado informe de cargos que en la revisión periódica realizada sobre el listado de remuneraciones acreditadas al personal del Nuevo Banco del Chaco S.A., la veeduría actuante verificó que en el período octubre 2001, dentro del centro de costos "Gerencia General", se encontraba incluido el señor Luis Adolfo González Ruiz, quien fue sancionado, mediante Resolución N° 155 del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, con multa e inhabilitación para desempeñar puestos gerenciales o de dirección en las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, surgiendo del recibo de sueldos correspondiente al mes de octubre 2001 que la categoría asignada al mismo era la de Gerente Departamental.

Consecuentemente, mediante Memorando N° 669 del 31.10.01 (fs. 14), se le pidieron explicaciones a la entidad al respecto, a lo cual, con fecha 08.11.01 (fs. 15), ésta contestó que el señor Luis Adolfo González Ruiz había sido vinculado a la entidad bajo la modalidad de contrato de trabajo por tiempo indeterminado para tareas de "Coordinación de Áreas Comerciales", destacando que el mismo no tenía facultades ni responsabilidades gerenciales. Con relación a dicha respuesta, mediante Memorando N° 676, del 13.11.01 (fs. 20, subfojas 3) se le requirió a la entidad un listado de funcionarios con responsabilidades gerenciales, el último organigrama vigente y el legajo personal del señor González Ruiz. La entidad respondió el requerimiento, reiterando lo manifestado en su anterior respuesta, y acompañando un organigrama sobre el que advierten que "...está previsto realizar modificaciones..." y un listado de funcionarios con responsabilidades gerenciales donde se incluye al señor González Ruiz con la función de "Coordinador Área Comercial" (fs. 20, subfojas 4/7), debiendo destacarse que el organigrama vigente de la entidad (fs. 20, subfojas 8) no contempla dicha función. Por otra parte, de los recibos de sueldo acompañados (fs. 44/59) surge que el mismo tenía categoría de Gerente Departamental, mencionándose como fecha de ingreso el 10.12.99. Asimismo, también acompañan una nota, de fecha 09.11.01, mediante la cual se hace entrega al señor González Ruiz del nuevo de sello aclaratorio de firma (fs. 20, subfojas 13) y una solicitud ante la AFIP de la Clave de Alta Temprana al 27.09.01, donde se informa como fecha de inicio el 01.10.01 y "modo de Contratación 8", que según constancia de fs. 20, subfojas 16, sería "contratación a tiempo completo indeterminado". De los listados de sueldos acompañados surge que el señor González Ruiz habría trabajado en la entidad desde diciembre 1999 hasta agosto 2000 y desde octubre 2001 hasta marzo 2002. Al respecto, cabe destacar que el nombrado, durante el primer periodo señalado (diciembre/99-agosto/00), se desempeñó como Coordinador Ejecutivo, teniendo a su cargo tareas de asesoramiento y/o coordinación general ejecutiva en las áreas operativas o comerciales y/o funciones estratégicas que el Directorio le encomendara, bajo la dependencia de la Presidencia y/o Vicepresidencia de la entidad, conforme se resolvió en reunión de directorio del 09.12.99 (v. fs. 233, subfojas 7), tareas por las cuales se le asignó un sueldo bruto de \$ 4000 (fs. 44/51).

Teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo precedente se advierte el carácter jerárquico de la función ejercida por González Ruiz durante diciembre/99-agosto/00 con dependencia directa del Presidente o Vicepresidente de la entidad y por el que cobró un sueldo similar, o un poco más bajo, que el asignado en el puesto de Coordinador de Áreas Comerciales, lo cual sería un indicativo para evaluar la jerarquía de dicha función.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N°. 100.114/02 Act.	3 376
----------	--	---	----------

De los hechos reseñados y de las constancias acompañadas esta instancia observa que el señor Luis Adolfo González Ruiz desempeñó funciones gerenciales, transgrediendo lo dispuesto en el art. 10 inciso b) de la Ley de Entidades Financieras. Ello así, por cuanto, en primer lugar, en la constancia obrante a fs. 20, subfolios 7, acompañada por la entidad, el señor González Ruiz figura como funcionario con responsabilidad Gerencial. Asimismo, el cargo de Coordinador de Áreas Comerciales, que según lo manifestado por la entidad le habría adjudicado al nombrado a partir de octubre 2001, no existe en el organigrama de la misma, figurando en los recibos de sueldo del señor González Ruiz como fecha de ingreso diciembre de 1999, y categoría "Gerente Departamental". Por otra parte, de los recibos de sueldo también surge que el salario percibido desde octubre 2001 hasta marzo 2002 fue de \$ 42.000 bruto, con lo cual y observando la aludida planilla se advierte que dicho sueldo es acorde a los puestos gerenciales. También se estima oportuno mencionar la nota periodística obrante a fs. 21, en la cual se lo menciona como gerente comercial de la entidad. Finalmente, también corresponde hacer alusión al Dictamen SEFyC N° 81/02 (fs. 23/7) en el cual se concluye que el señor González Ruiz se desempeñó como Gerente de la entidad.

Conforme todo lo expuesto, la entidad habría transgredido, con el accionar descripto precedentemente, las disposiciones vigentes al respecto, correspondiendo promover el sumario previsto en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras.

El período infraccional imputado se halla comprendido entre el 01.10.01 y el 20.05.02 (fecha del informe de la Gerencia de Supervisión Especializada, fs. 32/5 y 232).

1.1. Respecto de los descargos presentados, el NUEVO BANCO DEL CHACO S.A. (fs. 326, subfs. 1/26), y los encartados Ricardo Estéban PARIS (fs. 306, subfs. 1/20), Teresa de Jesús MARÍN de INNOCENTE (fs. 307, subfs. 1/13), Daniel Alberto SAN CRISTÓBAL (fs. 308, subfs. 1/17), Roberto Marcelo STAFUZA (fs. 309, subfs. 1/12), Enrique Fidel PÉREZ (fs. 310, subfs. 1/15), Raúl Héctor NARDONI (fs. 311, subfs. 1/13), Manuel Eduardo TRAVERSÍ (fs. 315, subfs. 1/11), Carlos María de los SANTOS -que adhiere al descargo presentado por el señor TRAVERSÍ (fs. 316, subfs. 1/4), Arnaldo Onofre GONZÁLEZ (fs. 317, subfs. 1/8), Antonio Julio MILLÁN (fs. 340 subfs. 1/16), Santiago Juan ANICH (fs. 319 subfs. 1/17) y Luis Adolfo GONZÁLEZ RUIZ (fs. 342, subfs. 1/6) manifiestan, con relación al ilícito que nos ocupa, que el argumento utilizado por la propuesta sumarial, basado en la equivalencia entre la remuneración percibida por el señor González Ruiz con las correspondientes al "cargo gerencial", carece de fuerza probatoria a los fines de demostrar que el mismo ejercía la función de gerente; sostienen que tampoco se acredita su intervención, con dichas facultades decisorias, en ningún acto de la entidad. Agregan, que la categoría de Gerente Departamental que figuraba en los recibos de sueldo constituía un mero error en su confección, esgrimiendo, a su vez, la falta de validez de las manifestaciones periodísticas que aluden al puesto de "gerente comercial" del señor González Ruiz, puesto que tales expresiones no fueron emitidas por ningún funcionario o agente del banco. También señalan que el Dictamen N° 81/02, citado por la acusación, se vale de "indicios" para arribar a la conclusión que, entonces, no resulta veraz. Finalmente, expresan que los veedores nunca efectuaron observaciones a la remuneración percibida, ni a la contratación de origen que establecía ese concepto, razón por la cual esta circunstancia fue consentida. Por su parte, la sumariada MARÍN de INNOCENTE agrega que la supuesta infracción no ha ocasionado daño al patrimonio de la entidad ni al público, y tampoco reportó beneficios para la sociedad.

1.2: Con referencia a los argumentos de las defensas, procede advertir que los sumariados han tomado de un modo aislado cada una de las circunstancias invocadas, a los efectos de rebatirlas -dentro de un marco de interpretación retaceada-, intentando exponerlas como si no guardaran relación entre sí; tiéndandolas, luego, de insuficientes para acreditar la situación bajo análisis.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.114/02 Act.	FOLEO 377
----------	--	--	--------------

Pero, amén de las circunstancias arriba expresadas, es del caso considerar, además, el resto de elementos probatorios pormenorizados en el informe de cargos, destacándose entre otros que el nombrado, durante el periodo comprendido entre diciembre/99-agosto/00, se desempeñó como Coordinador Ejecutivo, teniendo a su cargo tareas de asesoramiento y/o coordinación general ejecutiva en las áreas operativas o comerciales y/o funciones estratégicas que el Directorio le encomendara, bajo la dependencia de la Presidencia y/o Vicepresidencia de la entidad, conforme se resolvió en reunión de directorio del 09.12.99 (v. fs. 233, subfojas 7).

Asimismo, es de destacar que en la constancia obrante a fs. 20, subfojas 7, acompañada por la entidad, el señor González Ruiz aparece como funcionario con responsabilidad Gerencial, debiendo señalarse, además, que -no obstante las manifestaciones de la entidad en el sentido de que el cargo de Coordinador de Áreas Comerciales que se le habría adjudicado al nombrado a partir de octubre 2001 no existe en el organigrama de la misma- en los recibos de sueldo del señor González Ruiz figura su ingreso con fecha diciembre de 1999 y con la categoría de "Gerente Departamental".

Es importante destacar que en reunión de Directorio, Acta N° 116 de fecha 09.12.99 (fs. 233, subfojas 7), punto 5, dicho cuerpo resolvió contratar al licenciado Luis Adolfo González Ruiz, a efectos de que éste cumpla "tareas de asesoramiento y/o coordinación general ejecutiva en las áreas operativas o comerciales y/o funciones estratégicas que el Directorio le encomiende bajo la dependencia de la Presidencia y/o Vicepresidencia de la entidad".

De lo expuesto se deduce la responsabilidad que le cabe al nombrado en la política desarrollada por la entidad respecto de las respuestas a los requerimientos de la veeduría como así también al Directorio y Gerente General en funciones durante el período imputado.

Resulta determinante, a los fines de la dilucidación del caso *sub-examine*, el concepto expuesto por el doctrinario Barreira Delfino, respecto del régimen de "inhabilidades e incompatibilidades" contemplado en el art. 10 inciso b) de la Ley de Entidades Financieras, cuando señala que "....incluso, en los casos dudosos, la interpretación sobre la acreditación de la inexistencia de algún supuesto de inhabilidad o incompatibilidad debe ser restrictiva por parte del Banco Central, teniendo para ello la más amplia discrecionalidad en la evaluación e indagación de los antecedentes pertinentes" (L.E.F. comentada, pag. 51 - ver fs. 25-).

Finalmente, y en el mismo orden de ideas, procede remitir a todos y cada uno de los elementos fácticos-jurídicos que fueran objeto de evaluación en el Dictamen SEFyC N° 81/02 (fs. 23/7) que han demostrado, de modo concluyente, la acreditación de los extremos que hacen al objeto de la presente imputación.

En cuanto a la actuación de los veedores, que -según arguyen las defensas- no habrían efectuado observaciones a las remuneraciones percibidas por el señor González Ruiz, cabe señalar que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, en fallo emitido el 20.8.96 en la causa N° 5.313/93, autos "BANCO SINDICAL S.A. - JUAN C. GALLI, ROBERTO H. GENNI C/ B.C.R.A.(RESOL:595/89)", ha sostenido que "...los veedores son funcionarios del Banco Central comisionados por éste en una entidad regida por la ley 21.526 que eventualmente pueda tener problemas económico-financieros a fin de investigar su funcionamiento y la índole de aquéllos, con facultades para encauzarlas dentro de los cánones legales y reglamentarios... Sin embargo, el ejercicio de tales funciones, no puede llevar a la conclusión de que la actuación de los veedores en una entidad del sistema financiero tenga como consecuencia la exculpación de sus directores y funcionarios por las irregularidades e ilicitudes que se cometiesen en la época de la veeduría pues, la relación de los veedores lo es sólo con el Banco Central y no con la entidad financiera sometida a su actuación. Los errores y omisiones en que

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.114/02 Act.	5 378
<i>incurrieren en su transcurso, sólo harán nacer la responsabilidad administrativa de éstos frente a su superior pero, de modo alguno, pueden tener la virtualidad de excluir a los directivos del banco de la responsabilidad que les es propia por los hechos cometidos".</i>			
En conclusión, no puede escapar a una exégesis coherente que, en cuanto consideramos los elementos de prueba detallados en la pieza acusatoria en su totalidad, determinan -más que presunciones graves, precisas y concordantes- una categórica evidencia de que el señor González Ruiz se desempeñaba en un puesto gerencial.			
Con relación a la ausencia de perjuicio para la entidad o terceros, y de beneficio económico, argüida por la defensa de la señora MARÍN de INNOCENTE respecto de la anomalía reprochada, es menester tener en cuenta que dicha circunstancia no constituye un requisito necesario para la configuración de la infracción, por lo que ese argumento esgrimido para desvirtuar la ilicitud de los hechos imputados resulta irrelevante.			
<p>1.3. En consecuencia, ante la suma de elementos de prueba pormenorizados en la propuesta sumarial, los cuales no pueden ser rebatidos por los argumentos de los descargos, se tiene por acreditado el ilícito 1) formulado como "Acordar tareas gerenciales a quien se encontraba inhabilitado para desempeñar las mismas", en transgresión a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, art. 10, inc. b).</p> <p>2. Con respecto al cargo 2) -Incumplimiento de lo dispuesto en Memorandos de Veeduría y negativa a suministrar la información requerida por la misma- cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 381/146/05 (fs. 236/46).</p> <p>Consta en la acusación que a través del Informe N° 565/129/2000 de la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras (fs. 233, subfojas 1/5) que la entidad se negó a suministrar información requerida por la veeduría a través de diversos memorandos.</p> <p>A través del Memorando N° 343 del 15.12.99 (fs. 233, subfojas 58/61) se le solicitó a la entidad que suministre, entre otros, los informes citados en las Actas de Comité de Auditoría N° 29 (Comisiones percibidas por Administración del Fideicomiso con el Ministerio de la Producción, Operación relacionada con el cliente Puerto Trinidad S.A. y Deficiencias en cuentas Cobros No Aplicados -Sucursal Resistencia-); N° 30 (Venta y Administración de Cartera Durmanec S.A.) y N° 31 (Requerimiento Memorando N° 232 B.C.R.A. referido al recibo efectuado por el señor Omar Saavedra, relacionado con el cliente Puerto Trinidad S.A.), cuyas copias se acompañaron a dicho memorando, habiéndose reiterado este requerimiento a través del Memorando N° 356 del 05.01.00 (fs. 233, subfojas 62), en el que la veeduría señala que la entidad suministró sólo los informes referidos al "Seguimiento año 2000". Finalmente, mediante Memorando N° 366 del 18.01.00 (fs. 233, subfojas 63) se reiteran los Memorandos Nros. 343 y 356, detallando en un anexo los informes que aún no había suministrado la entidad (fs. 233, subfojas 64).</p> <p>Asimismo, la veeduría hace notar que la entidad respondió a los memorandos señalados -Nros. 343, 356 y 366- mediante notas de fechas 27.12.99 y 10.01.00 (fs. 233, subfojas 82 y 83), con argumentos evasivos o dilatorios, ya que aducen haber acompañado los informes solicitados, a lo que la veeduría respondió mediante el Memorando N° 366 indicándole los informes faltantes. Finalmente, la entidad, mediante nota de fecha 31.01.00 (fs. 233, subfojas 84/85), hace alusión a los informes requeridos por la veeduría haciendo referencia a que "quizás una confusa redacción de las actas del Comité de Auditoría, llevaron a pensar que no habíamos entregado los informes que ahora nos solicita" y que "...se nos imputa como pendiente de entrega los informes detallados en ANEXO, que son tareas en desarrollo". Además en la misma nota la entidad expresa, respecto de lo que le fuera requerido en el Memorando N° 232 (fs. 233, subfojas 129) -información</p>			

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.114/02
Act.

6

379

relacionada con presentaciones efectuadas por el señor Reinaldo O. Saavedra- que "Respecto del informe especial oportunamente solicitado por este Directorio sobre la Operación relacionada con el cliente Puerto Trinidad S.A. (Memorando N° 232) ...entendemos que en resguardo de los intereses de esta Entidad no puede ser puesto al acceso de terceros distintos de quien hoy detenta su guarda, máxime cuando esa instancia no garantiza los eventuales perjuicios económicos que puede generar a esta entidad su divulgación,...". Finaliza su nota deslindando responsabilidades para el caso de que la veeduría insista con su postura.

Por otra parte, la veeduría manifiesta (fs. 233, subfojas 4) que la información respecto de los temas referidos en el Acta N° 29 fue solicitada previamente mediante Memorandos Nros 165, 220, 232 y 256 de fechas 7.04.99, 02.06.99, 28.06.99 y 18.08.99 (fs. 233, subfojas 65/68), los que en algunos casos se respondieron mediante notas en las que la entidad derivó los temas a Auditoría Interna (fs. 233, subfojas 69/71) o bien suministró información parcial (fs. 233, subfojas 72/73).

Asimismo, en el informe de la veeduría (fs. 233, subfojas 4) se hace notar que adicionalmente la información referida a la cuenta del Fideicomiso Ministerio de la Producción fue requerida por Memorandos Nros. 360 y 370 y mediante nota 565/24/00 del BCRA (fs. 233, subfojas 74/77), en oportunidad de la evaluación del presentado Plan de Privatización, obrando a fs. 233, subfojas 78/81, la respuesta de la entidad a los memorandos citados y la nota cursada por la misma, de fecha 15.02.00, no dándose en ningún caso cumplimiento a lo requerido.

Asimismo, en Reunión de Directorio del 23.12.99 -Acta N° 117- (fs. 8) se aprobó la Resolución N° 023/99 que expresa:"...Los Memorandos de la Veeduría del B.C.R.A., serán recibidos únicamente por el Secretario del Directorio...remitidos inmediatamente al Coordinador Ejecutivo Luis González Ruiz, quien centralizará y consensuará la elaboración de las respuestas, quedando plenamente facultado para requerir a cualquier área la documentación y colaboración necesarias... Elaboradas las respuestas serán suscriptas por el Gerente del sector involucrado y por el Gerente General y/o Director Ejecutivo del Área involucrada....".

De todo lo expuesto se desprende que habría existido por parte de la entidad un incumplimiento a los Memorandos de Veeduría Nros. 343, 356, 366, 220, 232 y 256, que debieron en consecuencia ser reiterados existiendo en algunos casos un incumplimiento total o, como fuera expuesto, un cumplimiento parcial o extemporáneo de lo requerido por la Veeduría.

Se hace notar que no se practica imputación respecto del Memorando de veeduría N° 165 de fecha 07.04.99 en razón que éste por su fecha pertenece a un período ya analizado en el Sumario N° 973, en el que por igual infracción se sancionó a la entidad y al directorio en funciones a la fecha del mismo. Asimismo, se destaca que en el Sumario N° 933, en el que se analiza un período anterior, también se sancionó a la entidad y al mismo directorio por igual infracción.

El período infraccional se halla comprendido entre el 2 de junio de 1999 y el 18 de enero de 2000, ello conforme las fechas de los memorandos que debieron ser reiterados ante la falta de su respuesta (fs. 233, subfojas 125 y 128).

2.1. Respeto de los descargos presentados, los encartados Ricardo Estéban PARÍS (fs. 306, subfs. 1/20), Teresa de Jesús MARÍN de INNOCENTE (fs. 307, subfs. 1/13), Daniel Alberto SAN CRISTÓBAL (fs. 308, subfs. 1/17), Roberto Marcelo STAFUZA (fs. 309, subfs. 1/12), Enrique Fidel PÉREZ (fs. 310, subfs. 1/15), Raúl Héctor NARDONI (fs. 311, subfs. 1/13) y Antonio Julio MILLÁN (fs. 340, subfs. 1/16) niegan que hubiera existido incumplimiento a disposiciones de la Veeduría, como tampoco podría deducirse la existencia de alguna actitud negativa a suministrar información. Manifiestan que todos los memorandos fueron respondidos en la forma posible al

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.114/02 Act.	380
momento de su contestación y, si en algunos casos faltaron datos o documentación, no fue por reticencia, sino por no poder disponer de las mismas, y en la medida en que los procesos de información fueron completándose se adjuntaron los datos. Agregan que, en todos los casos, finalmente se completaron los requerimientos en su totalidad, debiendo considerarse que los plazos fijados por la Veeduría fueron muy exiguos para el tipo de información a suministrar, señalando, a su vez, que los datos solicitados se referían a operaciones irrelevantes respecto del objeto principal del proceso en que se encontraba el banco en ese entonces o, en su caso, no eran urgentes y, además, de obtención difícil; por lo cual, estas circunstancias no ameritan incumplimientos pasibles de sanción.			
<p>Por su parte, los señores Manuel Eduardo TRAVERSI (fs. 315, subfs. 1/11), Carlos María de los SANTOS -que adhiere al descargo presentado por el señor TRAVERSI- (fs. 316, subfs. 1/4) y Arnaldo Onofre GONZÁLEZ (fs. 317, subfs. 1/8) cuestionan la configuración infraccional, en virtud de que en la propuesta sumarial no se imputa, ni se describe, cual es la acción de la que se ha visto impedida de ejecutar la veeduría como consecuencia del pretendido incumplimiento y, tampoco, el perjuicio hipotético emergente de los hechos imputados, por cuya razón manifiestan que no existe conducta reprochable en función de la situación abstracta imputada; máxime, si se tiene en cuenta que las eventuales sanciones reconocen una naturaleza penal. Respecto de algunos casos puntuales que fueran objeto de requerimientos de la veeduría, intentan justificar las causas que motivaron la demora o impedían que se brindase las informaciones solicitadas. En este mismo sentido, efectúan su descargo el NUEVO BANCO DEL CHACO S.A. (fs. 326, subfs. 1/26) y el señor Santiago Juan ANICH (fs. 319, subfs. 1/17 y fs. 320 subfs. 1/10) señalando, a su vez, que nunca existió renuencia o negativa a suministrar información, detallando, a su vez, la forma en que se fueron contestando cada uno de los memorandos de la Veeduría, y que los requerimientos del caso, citados en la acusación, fueron finalmente cumplimentados en su totalidad.</p>			
<p>2.2. Con relación a los argumentos de las defensas, procede advertir que las manifestaciones de los descargos, en general, intentan justificar los motivos que generaron las demoras en brindar las respuestas a los memorandos remitidos como, así también, pretenden arguir determinadas circunstancias que, a criterio de los sumariados, habrían impedido dar efectivo cumplimiento a los requerimientos de la veeduría; lo cual, en definitiva, no hace sino evidenciar un implícito reconocimiento de la existencia de las irregularidades reprochadas.</p>			
<p>Aún cuando la actitud demostrada por los sumariados, frente a cada uno de los memorandos en cuestión, no evidenciara una intención de ocultamiento en brindar determinada información, sin lugar a dudas se ha comprobado una reticencia en su cumplimiento en tiempo oportuno, no correspondiendo, además, que la eventual urgencia o importancia de la información requerida por la veeduría, sea objeto de previo análisis por parte de los sumariados, los fines de dar o no respuesta efectiva a lo solicitado.</p>			
<p>Dicha conducta reprochable, que fuera detalladamente descripta en el informe de cargos, fue expuesta en el Informe N° 565/129/2000 (fs. 233, subfs. 4) que a modo de síntesis, resulta conveniente transcribir:</p>			
<p>En tal sentido, "...la información relacionada con los temas mencionados en Acta N° 29 fue solicitada previamente por Memorandos N° 165, 220, 232, 256 (fs. 65/68), los que en algunos casos se respondieron mediante Notas en las que la entidad deriva los temas a Auditoría Interna (fs. 69/71) y en otros se suministra información parcial (fs. 72/3)." "Adicionalmente, la información referida a la cuenta del Fideicomiso Ministerio de la Producción fue requerida por Memorandos N° 360, 370 y mediante Nota de este Banco Central N° 565/24/00 (fs. 74/77), en oportunidad de la evaluación del Plan de Privatización presentado, debiendo señalarse que en ningún caso se dio cumplimiento a lo requerido. (Se adjunta la respuesta a los Memorandos y la</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.114/02 Act.	381
<p>Nota citada a fs. 78/81)." "La entidad respondió a los Memorandos señalados en el punto 1. (N° 343, reiterado por Memorandos N° 356 y 366) con argumentos evasivos o dilatorios (fs. 82/83) y por último, en su Nota del 31.01.00 (fs. 84/85) en respuesta al Memorando N° 366, firmada por el presidente de la entidad Dr. Raúl Héctor Nardoni, expresan:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Hacen referencia a una "confusa redacción" de las Actas de Comité y que los Informes citados en Anexo son "Tareas en desarrollo". - Respecto de lo requerido por Memorando N° 232, expresan que no se puede ser puesto al acceso de terceros distintos de quien hoy detenta su guarda, manifestando que "esa instancia no garantiza los perjuicios que puede generar su divulgación". - Expresan que de ninguna manera es correcto y legal que se exija al Directorio que asuma conductas que originen perjuicio a la entidad y responsabilidades a sus integrantes. - Finalmente, manifiestan que de insistir la veeduría, deslindan toda responsabilidad, que deberá ser expresamente asumida por la misma." 			
<p>Con relación a la inexistencia de perjuicio para la entidad o terceros, derivado de los hechos imputados, es menester tener en cuenta que dicha circunstancia, argüida por algunas defensas, no constituye un requisito necesario para la configuración de la infracción, por lo que ese argumento esgrimido para desvirtuar la ilicitud de los hechos reprochados resulta irrelevante.</p>			
<p>Amén de ello, es del caso señalar que, frente a la manifestación de los incoados acerca de que las eventuales sanciones reconocen una naturaleza penal, la jurisprudencia ha sostenido: "Que la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal" (conf. C.S. Fallos, 241:419, 251:343, 268:91, 275:265, entre otros)", razón por la cual, devienen inaplicables en la especie los principios propios de ese derecho específico, a los efectos de determinar si los hechos infraccionales imputados resultan o no acreditados y, en su caso, pasibles de sanción.</p>			
<p>2.3. En consecuencia, ante la suma de elementos de prueba pormenorizados en la propuesta sumarial, los cuales no pueden ser rebatidos por los argumentos de los descargos, se tiene por acreditado el ilícito 2) referido a "Incumplimiento de lo dispuesto en Memorandos de Veeduría y negativa a suministrar la información requerida por la misma", en transgresión a los Memorandos de fecha 15.12.99 -N° 343-, 05.01.00 -N° 356-, 18.01.00 -N° 366-, 02.06.99 -N° 220-, 28.06.99 -N° 256- de la veeduría designada por Resolución N° 304/98 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, como así también negativa a suministrar la información requerida por la misma, todos ellos, actos emitidos en uso de las facultades derivadas de los arts. 4 y 37 de la Ley N° 21.526, conforme los términos del artículo 7 de la Ley 24.144.</p>			
<p>3. Con relación al cargo 3) -Contabilización de un crédito interno cuando correspondía un débito interno evitando un descubierto que debía haber sido considerado por la veeduría, mediando plazos excesivos en la contabilización de asiento fecha valor y descuido en la guarda de documentación- cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 381/146/05 (fs. 236/46).</p>			
<p>Consigna la propuesta sumarial que del Informe N° 318/610/02 de fecha 21.11.02 (fs. 234, subfojas 1/2) de la veeduría del Nuevo Banco del Chaco S.A. surge que por Resolución Judicial de abril de 2002, se hizo lugar a una medida cautelar innovativa contra esa entidad que permitía al cliente -Normal 1- cancelar sus acreencias con Bonos, de acuerdo a lo establecido por la Com. "A" 3398 del BCRA para clientes clasificados en situación 3, 4 y 5.</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.114/02 Act.	382
----------	--	--	-----

Mediante Memorando N° 763 de la veeduría, se le comunica a la entidad, respecto de la firma Casino Gala S.A., que se aprueba la cancelación de deuda con títulos públicos (fs. 234, subfojas 6).

El 27.08.02 la entidad contabilizó en la cuenta del cliente Casino Gala un crédito interno por \$ 66.540 en lugar de un débito interno por \$ 66.540 y el 05.09.02 contabilizó un asiento con fecha valor 27.08.02, consistiendo el mismo en la anulación del citado crédito interno. De acuerdo al informe de la Auditoría Interna de la entidad que lleva fecha octubre 2002, el comprobante respectivo no fue localizado (fs. 234, subfojas 76). De ello surge que, de haberse contabilizado correctamente la operación el 27.08.02, el cliente hubiera registrado saldo deudor desde el 28.08.02 hasta el 10.09.02, es decir durante 14 días, descubierto no considerado por la veeduría. Asimismo, el cliente, a pedido de la entidad, regularizó su cuenta corriente con un depósito en efectivo de \$50.000. Lo expuesto surge claramente del análisis del extracto de la cuenta corriente del cliente Casino Gala S.A. (fs. 234, subfojas 70).

Una vez detectados los hechos por la veeduría actuante, al efectuar un control diario relacionado con descubiertos en cuenta corriente, ésta determinó, respecto de la compra de Títulos Públicos para la firma Casino Gala S.A., que en parte había sido financiada por la entidad; ello por cuanto se confirmó la contabilización de un asiento de fecha valor realizado el día 05.09.02, en la cuenta corriente del cliente Casino Gala S.A. N° 3070/07 de la Sucursal 30, verificándose, en principio, que el 27.08.02 se contabilizó un crédito interno por \$ 66.540 y el 05.09.02 se contabilizó un asiento Fecha Valor 26.08.02 por \$ 66.540; en virtud de ello se le cursó a la entidad Memorando N° 767 de fecha 06.09.02 a fin de que aporte los elementos necesarios para determinar a los funcionarios responsables que intervinieron y autorizaron la operación.

La entidad respondió mediante nota de fecha 10.09.02, en la que manifiestan que con fecha 05.09.02 se debió en la cuenta corriente del Cliente Casino Gala S.A. "con código 43" la suma de \$ 66.538,51 por el concepto de compra de Títulos Públicos Nacionales, que la referida operación se imputó con fecha valor 26.08.02, que en principio se contabilizó erróneamente como crédito y que, al detectar dicha error, el sector contaduría procedió a regularizarlo, contraasentando dicha operación (fs. 234, subfojas 11/13).

Del informe de la veeduría (fs. 1/2) surge que, para efectuar la compra de los Títulos Públicos para la firma Casino Gala S.A., la entidad incurrió en una serie de irregularidades:

- El 27.08.02 se registró un Crédito Interno por \$ 66.540 en lugar de un Débito Interno por igual monto, manteniéndose en la cuenta corriente un saldo acreedor, y evitando la contabilización de saldos deudores y la debida consideración de la operación por la veeduría, conforme lo establece el Memorando N° 1 de Veeduría de fecha 25.08.02, apartado a) ptos. 1.1. y 1.1. (fs. 234, subfojas 60).
- Con fecha 10.09.02 el cliente, a pedido de la entidad, regulariza su cuenta corriente con un depósito en efectivo de \$50.000, lo que evidencia que el dinero no se encontraba disponible al momento de efectuarse la compra de los Títulos Públicos cuya compra se financió en un período de insuficiente liquidez.

Asimismo, de las constancias de autos surge que la entidad sustanció un sumario a los funcionarios intervenientes (fs. 234, subfojas 117/58). En virtud de dicho sumario fueron prestando declaración varios de los funcionarios involucrados y efectuando las siguientes manifestaciones:

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.114/02 Act.	10 383
- Ángel Amadeo Raffaulete -encargado del Sector Títulos del Departamento Financiero- manifestó que si bien él, junto con el señor Pavón, confeccionaron los comprobantes de débito, los débitos los graban en la Sucursal (fs. 234, subfojas 147/48).		
- Cristina Beatriz Dapozzo -empleada del Sector Contabilidad de Cuentas Corrientes y Cajas de Ahorro de la Sucursal Resistencia- Reconoció haber incurrido en un error cuando en lugar de grabar un débito grabó un crédito, alegando que otras veces le ha sucedido, debido a la gran cantidad de movimientos que graba en el día pero que al controlar, los ha podido corregir realizando el respectivo contraasiento. Que en esta oportunidad el señor Raffaulete le llevó el comprobante para grabarlo y que después lo retiró para llevarlo a la caja que se denomina "compensada", aduciendo que por ello no pudo advertir inmediatamente el error y corregirlo (fs. 234, subfojas 144/46).		
- Griselda Benetti -empleada del Sector Contabilidad de Cuentas Corrientes y Cajas de Ahorro de la Sucursal Resistencia- reconoce haber sido quien corrigió el error ante el aviso que le diera el señor Raffaulete de que Dapozzo había grabado en la cuenta de Casino Gala un crédito en lugar de un débito y preguntada sobre qué procedimientos se utilizan para efectuar los contraasientos como el realizado manifestó que generalmente cuentan con un plazo de dos días y que de lo contrario deben solicitar autorización al Departamento de Contabilidad General para que la habiliten, excepto que ya se encuentre habilitada por ese Departamento desde una fecha determinada, es decir, que si se encontraba habilitada desde el 1º de agosto, de esa fecha en adelante podía grabar contraasientos, hay un límite inferior pero no superior (fs. 234, subfojas 139/41).		
- Pedro Ramón Guillén -Jefe Operativo de la Sucursal Resistencia-: reconoció haber tomado conocimiento de la irregularidad a los cinco o seis días cuando la cuenta queda en descubierto, siendo avisado por el señor Osuna que se encontraba en el Sector de Grabación, y explicando que los saldos contables recién se conforman a las setenta y dos horas del cierre de las operaciones. Hizo notar que la jefatura de operaciones está obligada a conformar los saldos diarios pero no a hacer el control de toda las operaciones, destacando además que el banco no tiene un área específica de "control de calidad" que debiera hacer ese control (fs. 234, subfojas 133/35).		
- Juan Fernando Recalde -Jefe del Departamento de Contabilidad General-: manifiesta que el plazo para efectuar un asiento valor, según las disposiciones del BCRA es de cinco días hábiles, pero que atento al contexto financiero que vivió el país denominado como "corralito", pesificación, reprogramación, etc. durante cuatro meses las sucursales no tuvieron su contabilidad al día por eso daban habilitaciones para realizar contraasientos de movimientos grabados con treinta a sesenta días de atraso y como la habilitación tenía un piso pero no un techo de ahí en más podían hacerse en adelante todos los contraasientos que se quieran (fs. 234, subfojas 136/38).		
- Julio Antonio Eiden -Gerente de la Sucursal Resistencia-: manifiesta que toman conocimiento del error cometido al contabilizar un crédito en lugar de un débito, cuando la cuenta queda en descubierto en algo más de \$9.000 con fecha 05.09.02, entonces al revisar la misma, conjuntamente con el señor Laiva, observan que el 27.08.02 se grabó mal ese crédito lo que se evidencia al haber efectuado el contraasiento el 05.09.02, quedando la cuenta en descubierto. Por otra parte hace notar que Casino Gala S.A. no tenía autorización para girar en descubierto y que cuando se produce el mismo, cree que fue el señor Laiva quien llamó a la firma para que cubran la cuenta, destacando que ese día la misma no respondió nada, pero que al día siguiente el Señor Blanque -Presidente de Casino Gala S.A. (fs. 234, subfojas 148)- manifestó telefónicamente que el directorio había autorizado un descubierto de \$ 50.000, con lo cual manifiesta que al día siguiente hace preparar el formulario pertinente para instrumentar el descubierto, pero que previamente se comunicó con el señor Traversi -Director Titular- a fin de corroborar dicha circunstancia, ratificándole éste que contaban con dicho descubierto, que fue cubierto por la empresa el día 10.09.02 con un depósito de \$50.000 (fs. 234, subfojas 142/43).		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.114/02 Act.	11 384
----------	--	--	-----------

Por dicho sumario, la entidad sancionó con el cargo de negligencia simple a la señorita Cristina Beatriz Dapozo, por haber grabado erróneamente un crédito (\$66.540) a favor de la firma Casino Gala S.A. en lugar de un débito, y por haber omitido controlar debidamente los movimientos ingresados. También se sancionó al señor Pedro Ramón Guillén, por omitir controlar debidamente los movimientos generados en las cuentas de los clientes de la sucursal Resistencia el día 27.08.02 y omitir verificar el cumplimiento de los controles por oposición entre los distintos sectores de la Sucursal. Por último, también se sancionó al señor Julio Antonio Eiden por el cargo de inconducta en el desempeño de sus funciones al omitir dar cumplimiento al procedimiento normado para la autorización de sobregiros en cuenta corriente. En cuanto al director Traversi, la entidad no ha informado ninguna medida tomada respecto del mismo (fs. 234, subfojas 33).

De lo expuesto surgiría la comisión de una serie de hechos en transgresión a la normativa y disposiciones de este Banco Central, ello así por cuanto se contabilizó un crédito interno en lugar de un débito interno, generándose un descubierto en la cuenta de la firma Casino Gala S.A., que no estaba autorizado y que no fue considerado por la veeduría. Asimismo, se contabilizó un asiento fecha valor excediendo los plazos acordados por la normativa vigente para su contabilización. Por otra parte, también surge el informe de Auditoría de fs. 234, subfojas 73/77, que parte de los comprobantes solicitados, correspondientes a la cuenta 30707 de Casinos Gala S.A., no pudieron ser localizados, entre ellos el de la contabilización el día 05.09.02 del asiento valor con fecha valor 27.08.02 (fs. 234, subfojas 29).

De los hechos descriptos se desprendería la existencia de un error al grabar un crédito en lugar de un débito, que no se habrían observado los controles adecuados para impedirlo o subsanarlo de inmediato, con lo cual se hubiera evitado el descubierto que existió por un plazo de 14 días. Asimismo también se advertirían deficiencias en la autorización de las habilitaciones para el ingreso de asientos fecha valor, ya que la política aplicada habría dado lugar a que se pueda realizar el mismo contrariando la normativa vigente al respecto. Finalmente, también corresponde resaltar que de los hechos expuestos surge que no se habría dado cumplimiento al procedimiento normado para la autorización de sobregiros en cuenta corriente, debiendo considerarse también en este punto que el director Manuel E. Traversi, conforme surge de las declaraciones del señor Eiden en el sumario instruido por la entidad, ratificó el otorgamiento del mismo, sin haber existido la consideración de éste por la veeduría.

El período infraccional se halla comprendido entre el 27.08.02 y el 10.09.02 (fs. 234, subfojas 34 y 70/71).

3.1. Respecto de los descargos presentados, los sumariados Manuel Eduardo TRAVERSI (fs. 315, subfs. 1/11), Julio Antonio EIDEN, Pedro Ramón GUILLÉN y Cristina Beatriz DAPOZO (fs. 318, subfs. 1/2) manifiestan que la irregularidad imputada se generó a raíz de un error involuntario al procesar la operación descripta precedentemente y que, luego de ser detectada, se procedió a su reversión, señalando, a su vez, que no hubo intención de ocultar el hecho. Agregan, que el error en grabar la operación, las omisiones en los controles y el descubierto ocasionado por aquel error humano, fueron ya sancionados en el orden interno de la institución, no obstante expresar que dichas circunstancias revestían escasa relevancia; manifiestan, asimismo, que el saldo deudor fue abonado por el cliente, sin perjuicio para la entidad. Por otra parte, sostienen que la veeduría no debería otorgar a estos incidentes, mayor gravedad que a otros similares que también debían pasar bajo su control y que no han merecido reproche alguno. Por su parte, el sumariado Juan Fernando RECALDE (fs. 314, subfs. 1/6) intenta justificar el exceso en los plazos de "fecha valor", con la situación caótica-financiera que atravesaba el país a la época de los hechos reprochados, lo cual generaba diversos atrasos difíciles de contemplar y remediar.

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.114/02 Act.	385
----------	--	-----

3.2. Con referencia a los argumentos de las defensas, procede señalar que, aún cuando las irregularidades imputadas no se hubieran cometido mediante actitud dolosa, evidentemente han sido producto de conductas negligentes que, a la postre, transgredieron la normativa financiera vigente. En cuanto a que dichas anomalías ya fueron motivo de análisis y sanción en el ámbito interno de la entidad bancaria, ello no quita ilicitud a los hechos imputados, ni le resta competencia a esta Superintendencia de Entidades Financieras, conforme con lo prescripto por el artículo 41 de la Ley 21.526.

Sin perjuicio de lo expuesto, procede advertir determinadas circunstancias relacionadas con la configuración infraccional, atendiendo a la particularidad de la anomalía descripta en la acusación, las que conllevan, a su vez, particulares consecuencias en orden a la atribución de responsabilidades.

Sobre este particular, es de señalar que de las constancias instrumentales obrantes en las actuaciones, acreditantes de la comisión del ilícito formulado, surge que los hechos constitutivos de la infracción se produjeron exclusivamente con relación a una operación contable respecto de un único cliente, sin que se hubiese comprobado otras irregularidades de similar tenor en ese tipo de movimientos. Esta circunstancia determina que, no obstante tratarse efectivamente de una transgresión normativa, no deja de verificarse como un caso aislado dentro de la gestión habitual y ordinaria de la entidad, toda vez que en ningún momento fueron detectados otros hechos que pudieran ser enmarcados como un desvío de tipo institucional.

En definitiva, cabe concluir que, en tanto la anomalía fue cometida por personal dependiente de inferior jerarquía del Nuevo Banco del Chaco S.A. -a tenor de los presupuestos de configuración arriba expuestos- y en virtud de que la situación tratada no constitúa una política de gestión del banco, no existe fundamento legal para trasladar la responsabilidad por ese único hecho infraccional hacia sus autoridades estatutarias ni a la gerencia general.

3.3. En consecuencia, ante la suma de elementos de prueba pormenorizados en la propuesta sumarial, los cuales no pueden ser rebatidos por los argumentos de los descargos, se tiene por acreditado el cargo 3) relativo a la "Contabilización de un crédito interno cuando correspondía un débito interno evitando un descubierto que debía haber sido considerado por la veeduría, mediando plazos excesivos en la contabilización de asiento fecha valor y descuido en la guarda de documentación", en transgresión a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, art. 36; Comunicación "A" 3016 -OPRAC 1-466, CONAU 1-322; Comunicación "A" 2656 -RUNOR 1-260, CONAU 1-243; Memorando N° 1 de Veeduría, apart. a), pto. 1.2., con los alcances señalados en el último párrafo del punto precedente.

4. Con referencia al cargo 4) -Apertura de sucursal y atención al público transgrediendo el feriado bancario- cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 381/146/05 (fs. 236/46).

Se desprende de dicho informe de cargos que en fecha 22.04.02 el Nuevo Banco de Chaco S.A. presentó una nota ante esta Institución solicitando la autorización para que la entidad pudiera abrir sus puertas los días lunes 22 y martes 23 de abril de 2002 a fin de realizar una operatoria reducida, ello en razón de que por Comunicación "A" 3571 se dispuso a partir del cierre de operaciones del día 19 de abril de 2002 feriado bancario y cambiario. El fundamento esgrimido para tal pedido fue la necesidad de descomprimir la crítica situación social que presentaba la provincia, que a juicio de la entidad podría agravarse por la falta de pago, haciendo notar que dichos pagos se efectuarían en su totalidad con bonos LECOP, no afectándose la liquidez del banco.

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.114/02
Act.

13

386

Con fecha 22 de abril de 2002 la veeduría cursó a la entidad el Memorando N° 723 requiriendo explicaciones por el no cumplimiento del feriado bancario (fs. 235, subfojas 17).

Asimismo, con fecha 23 de abril la veeduría cursa el Memorando N° 724 solicitando nuevamente explicación, atento a que la entidad seguía operando durante el feriado (fs. 235, subfojas 30).

Mediante nota de fecha 23.04.02 (fs. 235, subfojas 31/2) la entidad respondió pretendiendo justificar su conducta alegando, entre otros argumentos, que ante el dictado de la Comunicación "A" 3571 existió un pedido del gobierno de la provincia al Nuevo Banco del Chaco S.A., solicitando que respete el cronograma de pagos anunciados, habiendo cursado también una nota al BCRA informando la necesidad de dichos pagos y garantizando la seguridad de la operatoria bancaria.

De lo expuesto se evidencia que más allá de constatarse una eventual infracción a la Comunicación "A" 3571, se deberá contemplar dicha situación a la luz de las explicaciones dadas por la entidad, en su carácter de agente pagador del Estado Provincial.

El período infraccional se halla comprendido entre el 22 y 23 de abril de 2002 (fs. 235, subfojas 5).

4.1. Respecto de los descargos presentados, el NUEVO BANCO DEL CHACO S.A. (fs. 326, subfs. 1/26), y los encartados Teresa de Jesús MARÍN de INNOCENTE (fs. 307, subfs. 1/13), Manuel Eduardo TRAVERSI (fs. 315, subfs. 1/11), Carlos María de los SANTOS -que adhiere al descargo presentado por el señor TRAVERSI- (fs. 316, subfs. 1/4), y Santiago Juan ANICH (fs. 319 subfs. 1/17) sostienen que a raíz del feriado bancario dado a conocer a través de la Comunicación "A" 3571, RUNOR 1-541 del 19.4.02, la entidad financiera y, también, el propio Gobernador de la Provincia del Chaco, Dr. Ángel Rozas (fs. 326 subfs. 163 y 167), solicitaron oportunamente a esta Institución se permitiera el pago, a los beneficiarios de Planes Nacionales de Empleo a cargo de ANSeS, de los respectivos beneficios, lo que se efectivizarían íntegramente mediante Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP), como así de los haberes de agentes de la administración pública, fundando dichas peticiones en la imperiosa necesidad de concluir con el cronograma de pagos fijado con antelación la Provincia a efectos de evitar, en la hipótesis opuestas, hechos de violencia social anticipados por los acontecimientos vividos durante la semana anterior a la del establecimiento de tal feriado (fs. 326 subfs. 175). Agregan que, debido las situaciones de violencia generadas a partir del feriado bancario, la propia Entidad Rectora dictó con fecha 23.4.02 la Comunicación "A" 3577 por la que se disponía autorizar "...en el feriado bancario y cambiario difundido mediante las Comunicaciones "A" 3571 y 3576, vigente hasta el 25 de Abril de 2002, las siguientes operatorias, en pesos: 1. Servicio de pago de todas las prestaciones de carácter previsional y de los planes sociales a cargo de la ANSeS. 2. Transferencias de cuentas de empleadores o entre cuentas de éstos y cuentas de trabajadores para acreditar remuneraciones, en una misma entidad; circunstancias que, en definitiva, han justificado el obrar del Nuevo Banco del Chaco S.A. Por su parte, los inculpados Ricardo Estéban PARIS (fs. 306, subfs. 1/20), Daniel Alberto SAN CRISTÓBAL (fs. 308, subfs. 1/17), Roberto Marcelo STAFUZA (fs. 309, subfs. 1/12), Enrique Fidel PÉREZ (fs. 310, subfs. 1/15), Raúl Héctor NARDONI (fs. 311, subfs. 1/13), y Antonio Julio MILLÁN (fs. 340 subfs. 1/16), manifiestan que la presunta infracción no es tal en razón de que el Nuevo Banco del Chaco procedió al pago de los sueldos, jubilaciones y prestaciones sociales en razón de otras normas que lo obligaban a cumplir dichos pagos. Agrega que el art. 11 de la Ley Provincial 3873 y el art. 39, inc. b) de la Ley 3910 establecen que el Nuevo Banco del Chaco es caja obligada y agente recaudador y pagador del Estado Provincial, razón por la cual no estaba en

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.114/02
Act.

387

14

condiciones jurídicas de oponerse a cumplir con tal servicio, emanación de un ordenamiento jurídico concurrente con el que regula el sistema financiero. Es por ello que no puede considerarse que exista infracción si la conducta se encuentra amparada por una norma jurídica.

4.2. Al respecto, y en torno a la irregularidad imputada, cabe efectuar algunas consideraciones vinculadas con la norma transgredida, a partir de un enfoque de índole jurídico-ontológico. En tal sentido, se impone destacar que, a la luz de los sucesos sociales imperantes a la época de los hechos y que son de dominio público, el dictado de la Comunicación "A" 3571 generó, en algunos sectores de nuestra sociedad, importantes efectos colaterales que pusieron en evidencia la necesidad de flexibilizar algunas materias contenidas en dicha norma. Procede señalar, asimismo, que dentro del aludido cuadro de situación, concomitante con el feriado bancario dispuesto, dichas contingencias de orden social habían impulsado al señor Gobernador de la Provincia de Chaco y a la propia entidad bancaria, a solicitar autorización a esta Institución para permitir el pago a los beneficiarios de Planes Nacionales de Empleo a cargo de ANSeS, de los respectivos beneficios, como así también de los haberes de agentes de la administración pública.

Es del caso señalar que, si bien es cierto que la entidad financiera y las autoridades provinciales impulsaron el pago de los beneficios referidos, sin aguardar la respuesta del Banco Central de la República Argentina -generando ello la irregularidad reprochada- también es cierto que los fundamentos volcados en el requerimiento que se hiciera a este Ente Rector para que se autorizaran los pagos antedichos, fueron *a posteriori* objeto de consideración, tal como lo refleja la Comunicación "A" 3577, dictada pocos días después -el 23.4.02-, permitiéndose entonces los pagos para determinadas prestaciones sociales.

Vale decir que, aún cuando formalmente pudo haberse transgredido la Comunicación "A" 3571, las circunstancias fácticas que motivaron el apartamiento, sumado al carácter de agente pagador del Estado Provincial que reviste el Nuevo Banco del Chaco S.A., constituyeron una situación excepcional que ha justificado la actitud asumida por la entidad financiera en el ámbito local, debiendo ponderarse, también, que las mencionadas prestaciones sociales, a los pocos días, fueron contempladas y habilitadas por la Comunicación "A" 3577, careciendo, luego, la conducta reprochada de suficiente entidad como para configurar transgresión punible.

4.3. En consecuencia, en virtud de las razones expuestas en el punto precedente, no se tiene por configurada la irregularidad 4) referida a la "Apertura de sucursal y atención al público transgrediendo el feriado bancario", a la luz de la Comunicación "A" 3571, RUNOR 1-541.

II. NUEVO BANCO DEL CHACO S.A.

1. Procede establecer la eventual responsabilidad de la entidad sumariada a quien se le imputan todos los cargos formulados en las presentes actuaciones (fs. 247/248).

2. En su defensa (fs. 326, subfs. 1/26) la entidad manifiesta que encontrándose el Nuevo Banco del Chaco S.A. bajo Veeduría de este Ente Rector y dado que dicha intervención es decisiva en los actos de la entidad, toda vez que aquélla no ha ejercido el derecho de voto respecto de los actos cuestionados en el presente sumario, los mismos gozan de presunción de validez y eficacia y no pueden estar sujetos a sanciones.

3. Con referencia a la cuestión de fondo, la defensa de la entidad ha realizado ciertos cuestionamientos con los que intentan demostrar la inexistencia de infracción respecto de cada uno de los cargos formulados, argumentos que son los volcados en los precedentes puntos.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.114/02 Act.	15 38
----------	--	--	----------

1.1., 2.1. y 4.1., a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad y que fueron adecuadamente analizados y refutados.

Finalmente hacen reserva del Caso Federal.

4. En cuanto a las manifestaciones defensivas acerca de que al momento de producirse las infracciones ya intervenían veedores en la entidad financiera y que, en todo caso, tal circunstancia libera a los sumariados por todo lo no observado por dichos funcionarios, cabe señalar que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, en fallo emitido el 20.8.96 en la causa N° 5.313/93, autos "BANCO SINDICAL S.A.- JUAN C. GALLI, ROBERTO H. GENNI C/ B.C.R.A. (RESOL. 595/89)", ha sostenido que "...los veedores son funcionarios del Banco Central comisionados por éste en una entidad regida por la ley 21.526 que eventualmente pueda tener problemas económico-financieros a fin de investigar su funcionamiento y la índole de aquéllos, con facultades para encauzarlas dentro de los cánones legales y reglamentarios... Sin embargo, el ejercicio de tales funciones, no puede llevar a la conclusión de que la actuación de los veedores en una entidad del sistema financiero tenga como consecuencia la exculpación de sus directores y funcionarios por las irregularidades e ilicitudes que se cometiesen en la época de la veeduría pues, la relación de los veedores lo es sólo con el Banco Central y no con la entidad financiera sometida a su actuación. Los errores y omisiones en que incurrieren en su transcurso, sólo harán nacer la responsabilidad administrativa de éstos frente a su superior pero, de modo alguno, pueden tener la virtualidad de excluir a los directivos del banco de la responsabilidad que les es propia por los hechos cometidos".

5. Sobre el tratamiento de la cuestión de fondo, en tanto y en cuanto los argumentos del descargo atacan los fundamentos fáctico-normativos de las incriminaciones de autos, es procedente enviar al análisis y fundamentación realizados en el considerando I, dando por reproducido los anteriores puntos 1.2., 2.2. y 4.2, relacionados con la acreditación de los ilícitos reprochados.

6. Los hechos que configuran los cargos imputados tuvieron lugar en el NUEVO BANCO DEL CHACO S.A., siendo producto de la acción u omisión culpable de sus órganos representativos. Así, habida cuenta que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (Cfme.: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, causa 2.128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/Bco. Central s/Resolución 214/81"), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen a la Ley y a las normas reglamentarias de la actividad financiera dictada por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

7. Sin perjuicio de lo expuesto, con relación a los hechos configurantes del cargo 3) procede señalar que de las constancias instrumentales obrantes en las actuaciones, acreditantes de la comisión del ilícito formulado, surge que los hechos constitutivos de la infracción se produjeron exclusivamente con relación a una única operación, sin que se hubiese comprobado otras irregularidades de similar tenor en ese tipo de movimientos contables. Esta circunstancia determina que, no obstante tratarse efectivamente de una transgresión normativa, no deja de verificarse como un caso aislado dentro de la gestión habitual y ordinaria de la entidad, toda vez que en ningún momento fueron detectados otros hechos de igual naturaleza que pudieran ser enmarcados como un desvío de tipo institucional.

En definitiva, cabe concluir que, en tanto la anomalía fue cometida por personal dependiente del Nuevo Banco del Chaco S.A., a tenor de los presupuestos de configuración

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.114/02 Act.	16 389
----------	--	--	-----------

expuestos en el punto 3. del Considerando I., y en virtud de que la situación tratada no constituyó una política del banco, no existe fundamento legal para trasladar la responsabilidad derivada de esa única irregularidad contable hacia la entidad financiera, ni a sus autoridades estatutarias.

Con referencia al caso federal planteado, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

8. En consecuencia, hallándose los cargos imputados debidamente acreditados en el considerando I., corresponde atribuir responsabilidad al NUEVO BANCO DEL CHACO S.A. por los ilícitos 1) y 2), en razón de lo expuesto en el anterior punto 6., y absolverlo por las infracciones 3) y 4), en virtud de los motivos expresados en el primero y segundo párrafos del precedente punto 7, y apartado 4.2. del aludido considerando I.

9. **Prueba:** ha sido considerada de acuerdo con el siguiente detalle:

9.1. La *Documental* acompañada por la entidad obrante a fs. 326, subfojas 29/176, ha sido adecuadamente ponderada, dejándose constancia que, toda vez que la misma no ha sido cuestionada en cuanto a su autenticidad, no procede hacer lugar a la prueba ofrecida en subsidio, para el caso hipotético de que aquélla fuese desconocida.

9.2. Con relación a la medida de prueba consistente en *Testimonial* (fs. 326, subfs. 24 -punto 5.2.-) cabe señalar que no resulta procedente su producción en razón de no haberse agregado los interrogatorios a tenor del cual deberían deponer los testigos ofrecidos, en los términos de la Comunicación "A" 3579, Sección I, punto 1.8.2. En cuanto a la prueba *Informativa* propuesta -como punto 5.3. (fs. 326, subfs. 24)- es de señalar que tampoco resulta viable su producción en virtud de no resultar idónea a los fines de acreditar la inexistencia de infracción, ni a los efectos de resolver sobre la atribución de responsabilidad, a tenor de las constancias existentes en las presentes actuaciones sumariales.

III. Ricardo Esteban PARÍS (Presidente, 19.04.99/30.12.99), **Raúl Héctor NARDONI** (Vicepresidente, 10.04.99/30.12.99 y Presidente, 01.01.00/ 31.12.03), **Daniel Alberto SAN CRISTÓBAL** (Director, 19.04.99/ 30.12.99 y Vicepresidente, 01.01.00/10.08.00), **Roberto Marcelo STAFUZA** (Director, 30.12.99/ 09.08.00 y Vicepresidente, 10.08.00/31.12.03), **Teresa de Jesús MARÍN de INNOCENTE** (Directora, 30.12.99/31.12.03), **Enrique Fidel PÉREZ** (Director, 10.08.00/ 31.12.03), **Manuel Eduardo TRAVERSI** (Director, 19.04.99/31.12.03), **Carlos María DE LOS SANTOS** (Director, 25.01.02/31.12.03), **Arnoldo Onofre GONZÁLEZ** (Director, 19.04.99/ 31.12.01), **Antonio Ramón LEZCANO** (Director, 19.04.99/ 30.12.99 -Acta de aceptación de renuncia, fs. 335, subfs. 6/7-) y **Antonio Julio MILLÁN** (Director, 19.04.99/30.12.99 -Acta de aceptación de renuncia, fs. 335, subfs. 6/7-).

1. Procede establecer la eventual responsabilidad de los señores Ricardo Esteban PARÍS, Raúl Héctor NARDONI, Daniel Alberto SAN CRISTÓBAL, Roberto Marcelo STAFUZA, Teresa de Jesús MARÍN de INNOCENTE, Enrique Fidel PÉREZ, Manuel Eduardo TRAVERSI, Carlos María DE LOS SANTOS, Arnoldo Onofre GONZÁLEZ, Antonio Ramón LEZCANO y Antonio Julio MILLÁN, a quienes se les imputan todos los cargos formulados en el presente sumario (fs. 247/248), destacándose que se les atribuyen las incriminaciones por el ejercicio de sus funciones directivas.

2. La situación de dichas personas será tratada en forma conjunta en razón de haber desempeñado iguales roles directivos y en virtud de haber sido incriminadas por las mismas anomalías, sin perjuicio de señalarse las diferencias que pudiera presentar cada caso.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.114/02 Act.	17 390
<p>3. En sus respectivas defensas, los sumariados PARIS (fs. 306, subfs. 1/20), NARDONI (fs. 311, subfs. 1/13), SAN CRISTÓBAL (fs. 308, subfs. 1/17), STAFUZA (fs. 309, subfs. 1/12), PÉREZ (fs. 310, subfs. 1/15), y MILLÁN (fs. 340 subfs. 1/16), sostienen que la acusación no respeta condiciones de legalidad puesto que la reprochabilidad debe ser razonable y, además, no tener basamento en una responsabilidad objetiva; a su vez, manifiesta que no se describió el perjuicio o peligro generado por las eventuales transgresiones, agregando que las imputaciones fueron formuladas en forma genérica. Por su parte, en sus descargos, los inculpados MARÍN de INNOCENTE (fs. 307, subfs. 1/13), TRAVERSI (fs. 315, subfs. 1/11), DE LOS SANTOS -que adhiere al descargo presentado por el señor TRAVERSI- (fs. 316, subfs. 1/4), GONZÁLEZ (fs. 317, subfs. 1/8), y Antonio Ramón LEZCANO (fs. 335, subfs. 1/3), manifiestan que no tuvieron participación en la comisión de los hechos incriminados, por lo cual no puede caberles responsabilidad en los ilícitos formulados.</p>			
<p>4. Con referencia a la cuestión de fondo, los incoados realizan una serie de cuestionamientos que intentan demostrar la inexistencia de infracción respecto de algunos cargos formulados; argumentos que son los volcados en los puntos 1.1., 2.1. y 4.1. del precedente considerando I., y al que cabe remitirse en honor a la brevedad, los cuales fueron adecuadamente analizados y refutados.</p>			
<p>Finalmente efectúan reserva del caso federal.</p>			
<p>5. En principio, con respecto a la naturaleza de la responsabilidad que algunos sumariados arguyen que se intenta aplicar, procede señalar que la jurisprudencia se ha expedido sobre este particular señalando que: "...<u>No se trata de la aplicación del principio de la responsabilidad objetiva. Las infracciones han sido cometidas por el ente social y la conducta de éste no es más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos...</u>" (CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. Sala IV. Fallo del 23.4.85. Causa N° 6.208. Autos "Alvarez, Celso Juan y otros c/Resolución N° 166 del Banco Central s/apelación (expte. 101.167/80 Coop. Saenz Peña de Créd. Ltda.).</p>			
<p>6. Con relación a la manifestación de las defensas, acerca de la falta de razonabilidad de las imputaciones y la generalidad en que fueron formuladas en el informe de cargos, no tiene dicha afirmación basamento alguno, puesto que no sólo del informe N° 381/146/05 (fs. 236/46), sino también de la Resolución de apertura sumarial N° 71/05 (fs. 247/248) surge que cada una de las transgresiones imputadas lo ha sido describiendo los hechos configurantes, las disposiciones eventualmente violadas y, sobre todo, el material en apoyo de ellos; razón por la cual, además de tener plena validez la Resolución de apertura sumarial, deja completamente a salvo su derecho de defensa, pudiendo ejercerlo a través de los medios legales a su alcance; mediante efectivo descargo, ofrecimiento de prueba, alegación sobre el mérito de la que se produzca y, finalmente, mediante las vías recursivas previstas en la Ley N° 21.526, contra el acto administrativo que resuelva sobre el objeto sumarial y la responsabilidad que pudiera caber a las personas involucradas.</p>			
<p>7. En cuanto al argumento de que no se habría descripto en la acusación el perjuicio o peligro generado por las infracciones imputadas, la jurisprudencia ha tenido oportunidad de pronunciarse, sobre el particular, señalando que: "<u>La comisión de la infracción bancaria no requiere la existencia de un daño cierto, sea a la propia institución, al B.C.R.A. o a terceros, sino que es suficiente que el perjuicio pueda resultar potencial. La corrección posterior por parte de la entidad de las irregularidades cometidas efectuada a instancia del B.C.R.A. que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal suficiente para tenerla por no cometida y exculpar de su responsabilidad</u>". (Sentencia del 20.8.96 de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.114/02 Act.	391
----------	--	--	-----

Federal, Sala IV, recaída en la causa N° 5.313/93 "BANCO SINDICAL S.A. - JUAN C. GALLI, ROBERTO H. GENNI c/B.C.R.A. (RESOL. 595/89)"

8. Sobre el tratamiento de la cuestión de fondo, en tanto y en cuanto los argumentos de los descargos atacan los fundamentos fáctico-normativos de algunas de las incriminaciones de autos, es procedente enviar al análisis y fundamentación realizados en los puntos 1.2., 2.2. y 4.2. del precedente considerando I, relacionados con la acreditación de los ilícitos reprochados.

9. En cuanto a la determinación de las responsabilidades que caben a los sumariados por su función directiva, se impone destacar que fueron sus conductas las que, en rigor, generaron las transgresiones a la normativa aplicable en materia financiera, ocasionando a su vez la atribución de responsabilidad a la persona jurídica, y, además, mereciendo los encartados reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como miembros de su órgano de conducción.

Al respecto, cabe señalar que era obligación de los encartados ejercer la función en el cuerpo directivo dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero; resultando evidente que sus conductas provocaron el apartamiento a dicha normativa, dando lugar, a la postre, a la instrucción de este sumario.

10. En tal sentido, ha dicho la jurisprudencia que la conducta de los directivos trae aparejadas las consecuencias previstas por el art. 41 de la Ley N° 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades (Cfr. fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, dictado en autos "BANCO OBERÁ COOP. LTDO. s/sumario").

De igual modo, a los efectos de determinar la responsabilidad derivada del obrar ilícito, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en fallos del 28.9.84 -Sala I- Causa 2795, autos "Casa de Cambio Brasilia Mollón S.A.C. y F. c/Resolución N° 456/81 Banco Central (Considerando II) y del 31.10.85 -Sala III-, causa N° 9463, autos "Argemofin Cía. Financiera s/apelación Resolución 88/85 B.C.R.A. (Considerando VII)" ha sostenido que la responsabilidad se genera por la mera constatación de faltas, resultando indiferente la existencia de dolo, pues las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión.

Finalmente, todo lo dicho tiene también sustento normativo en lo establecido por la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 para quienes desempeñen el cargo de directores titulares, en los arts. 59 ("Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión"), 266 ("...Su responsabilidad será la de los directores presentes") y 274 ("...Exención de responsabilidad... Queda exento de responsabilidad el director que participó en la deliberación o resolución o que la conoció, si deja constancia escrita de su protesta y diere noticia al síndico antes de que su responsabilidad se denuncie al directorio, al síndico, a la asamblea, a la autoridad competente, o se ejerza la acción judicial").

11. Con referencia al caso federal planteado, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

12. Sin perjuicio de lo expuesto, se impone destacar que, a los efectos de determinar la eventual responsabilidad de la incoada Teresa de Jesús Marín de Innocente respecto del ilícito (2), debe tenerse en cuenta que sus hechos constitutivos tuvieron origen con mucha

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.114/02
Act.

19

392

antelación al período de actuación de esta directora; debiendo considerarse, al respecto, que a la encartada le cupo una actuación de sólo 18 días dentro del lapso infraccional, el cual se extendió por el término de 231 días, razón por la cual, no resulta factible que la mencionada sumariada hubiera podido modificar las consecuencias de aquellas conductas infraccionales que, con mucha anterioridad, habían generado los hechos imputados; circunstancias que determinan su falta de responsabilidad en la consumación del cargo mencionado.

13. Asimismo, procede hacer especial mención a determinadas circunstancias que hacen a la responsabilidad proveniente de la comisión de los hechos configurantes de los cargos 1) y 2):

Al respecto, con relación al ilícito 1), cabe indicar que, con excepción del encartado Carlos María DE LOS SANTOS, quien no se hallaba en funciones al momento de la designación del señor Luis Adolfo GONZÁLEZ RUIZ, oportunidad en que debió analizarse la inhabilitación que pesaba sobre el nombrado, y por cuya razón procede desligarlo de responsabilidad en los hechos, el resto de los sumariados bajo análisis se encontraban desempeñando efectivamente sus cargos directivos a la fecha del nombramiento del inhabilitado GONZÁLEZ RUIZ. Amén de ello, se impone mencionar también, como otro elemento de atribución de responsabilidad, que el gerente general señor Santiago Juan Anich había comunicado sobre la situación que pesaba sobre el nombrado GONZÁLEZ RUIZ advirtiéndole que por Resolución del departamento de Recursos Humanos N° 2928 del 15.09.01 no debían asignarle funciones gerenciales. (fs. 319, subfs. 20). Razón por la cual, corresponde hacerlos responsables por dicho cargo.

En cuanto a la infracción 2) es del caso señalar que, sin perjuicio de la intervención personal que tuvieron los sumariados NARDONI, TRAVERSI y SAN CRISTÓBAL en la contestación de alguno de los Memorandos objetos de la imputación (ver fs. 233, subfs. 69, 70, 79/81, 84/85 -Nardoni-; fs. 233, subfs. 78, 83 -Traversi-; fs. 233, subfs. 82 -San Cristóbal-), el resto de los directivos no manifiestan en sus respectivos descargos desconocer los hechos configurantes de la imputación, en particular los memorandos del B.C.R.A. y sus respuestas, toda vez que se han limitado a negar la existencia de infracción.

14. En consecuencia, no habiendo los sumariados demostrado haber sido ajenos a los hechos configurantes de las infracciones formuladas en el presente sumario y, teniendo en cuenta, a su vez, que no podían desconocer las irregularidades derivadas de su gestión, procede concluir que cuanto menos ha existido en sus conductas una omisión complaciente, correspondiendo -de acuerdo a los ilícitos por los que resultan alcanzados, debido a la época en que ejercieron sus respectivas funciones- atribuir responsabilidad en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas, de acuerdo con el siguiente detalle:

14.1. A los señores Raúl Héctor NARDONI, Roberto Marcelo STAFUZA, Manuel Eduardo TRAVERSI y Arnoldo Onofre GONZÁLEZ, por los ilícitos 1) y 2), debiendo ponderarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar al señor Arnoldo Onofre GONZÁLEZ, su menor período de actuación respecto de la infracción 1); y respecto de los señores Raúl NARDONI y Eduardo TRAVERSI su personal intervención en el cargo 2) a tenor de lo expresado en el último párrafo del precedente punto 13.

14.2. A los señores Enrique Fidel PÉREZ y Teresa de Jesús MARÍN de INNOCENTE por el cargo 1), correspondiendo absolver al señor Carlos María DE LOS SANTOS por dicho ilícito en razón de lo expuesto en el segundo párrafo del anterior punto 13. A su vez, procede absolver a los señores Enrique Fidel PÉREZ y Carlos María DE LOS SANTOS, por la imputación 2),

en virtud de haber sido cometida fuera de sus lapsos de actuación, y a la señora Teresa de Jesús MARÍN de INNOCENTE, en razón de lo expuesto en el precedente punto 12.

14.3. A los señores Ricardo Esteban PARÍS, Daniel Alberto SAN CRISTÓBAL, Antonio Ramón LEZCANO y Antonio Julio MILLÁN, por el ilícito 2), debiendo ponderarse a los efectos de graduación de la sanción a aplicar al señor Daniel Alberto SAN CRISTÓBAL su intervención personal en la configuración de sus hechos, a tenor de lo expuesto en el último párrafo del anterior punto 13. Al mismo tiempo, cabe absolverlos por la infracción 1), en razón de haber sido cometida fuera de sus períodos de desempeño.

14.4. Asimismo, en virtud de los fundamentos expuestos en los puntos 3.2. "in fine" y 4.2., ambos del considerando I., corresponde absolver a todos los directivos precedentemente nombrados, por los cargos 3) y 4).

15. Prueba: ha sido considerada de acuerdo con el siguiente detalle:

15.1. La *Documental* acompañada por Daniel Alberto SAN CRISTÓBAL -obrante a fs. 308, subfs. 19/22-, por Teresa de Jesús MARÍN de INNOCENTE -glosada a fs. 312, subfs. 2/10-, por Manuel Eduardo TRAVERSI -agregada a fs. 315, subfs. 14/60-, por Carlos María DE LOS SANTOS -acompañada a fs. 316, subfs. 7/49-, por Arnaldo Onofre GONZÁLEZ -adjuntada a fs. 317, subfs. 11/36-, por Antonio Ramón LEZCANO -obrante a fs. 335, subfs. 6/8-, y por Antonio Julio MILLÁN -glosada a fs. 340, subfs. 19/22-, toda ella ha sido ponderada adecuadamente.

15.2. Con relación a la medida de prueba consistente en *Testimonial* (ofrecida por la señora MARÍN de INNOCENTE a fs. 307, subfs. 12 y vta -punto 9.1.-) es del caso recordar que testigo es la persona capaz extraña al juicio que es llamada a declarar sobre hechos que han caído bajo el dominio de sus sentidos (ALSINA, Tratado Tº II, pag. 536); en la especie, al revestir el señor Luis Adolfo GONZÁLEZ RUIZ carácter de imputado en la presente causa no resulta extraño al proceso, por lo cual corresponde el rechazo de su testimonio como prueba en este sumario.

15.3. Con respecto al ofrecimiento de los señores PARÍS, SAN CRISTÓBAL, STAFUZA, PÉREZ, NARDONI, LEZCANO y MILLÁN, en tanto adhieren a la prueba propuesta por el NUEVO BANCO DEL CHACO, corresponde remitirse a los puntos 9.1. y 9.2. del considerando I., en donde ella ha sido considerada.

IV. Santiago Juan ANICH (Gerente General, 05.01.99/31.12.03)

1. Procede establecer la eventual responsabilidad del señor Santiago Juan ANICH, a quien se le imputan todos los cargos formulados en el presente sumario (fs. 247/248), destacándose que se les atribuyen las incriminaciones por el ejercicio de sus funciones gerenciales.

2. En su defensa, el sumariado ANICH (fs. 319, subfs. 1/17), manifiesta que no tuvo participación en la comisión de los hechos incriminados, por lo cual no puede caberle responsabilidad en los ilícitos formulados.

3. Con referencia a la cuestión de fondo, el incoado realiza una serie de cuestionamientos que intentan demostrar la inexistencia de infracción respecto de algunos cargos formulados; argumentos que son los volcados en los puntos 1.1., 2.1., y 4.1. del precedente considerando I., y al que cabe remitirse en honor a la brevedad, los cuales fueron adecuadamente analizados y refutados.

Finalmente efectúan reserva del caso federal.

394

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.114/02
Act.

4. Sobre el tratamiento de la cuestión de fondo, en tanto y en cuanto los argumentos de los descargos atacan los fundamentos fáctico-normativos de algunas de las incriminaciones de autos, es procedente enviar al análisis y fundamentación realizados en los puntos 1.2., 2.2. y 4.2. del precedente considerando I, relacionados con la acreditación de los ilícitos reprochados.

5. Sin perjuicio de lo expuesto, procede hacer especial mención a determinadas circunstancias que hacen a la comisión de los hechos configurantes de los cargos 1) y 2).

Al respecto, con relación al ilícito 1), cabe indicar que la designación del señor Luis Adolfo GONZÁLEZ RUIZ, como personal en relación de dependencia, no podía sino corresponder exclusivamente al órgano directivo, quien además es el encargado de evaluar las circunstancias personales de los candidatos en cuanto a que no se encuentren inhabilitados por Ley, y, en lo específico, por el Banco Central de la República Argentina. Amén de ello, se impone también señalar que el sumariado Santiago Juan ANICH, en su carácter de gerente general había advertido sobre la situación que pesaba sobre el nombrado GONZÁLEZ RUIZ advirtiendo por Resolución del departamento de Recursos Humanos N° 2928 del 15.09.01 que no debían asignarle funciones gerenciales. (fs. 319, subfs. 20). Razón por la cual, no corresponde hacerlo responsable por dicho cargo.

En cuanto a la infracción 2) es del caso señalar que sus hechos configurantes caen en la órbita de competencia exclusiva del cuerpo directivo de la entidad, quien es el destinatario de los memorandos librados por el Banco Central de la República Argentina, y, en definitiva quien ha procedido negligentemente toda vez que no ha dado cabal cumplimiento a los mismos; conforme lo demuestran las evasivas e incompletas respuestas brindadas por diversos miembros del directorio, según fuera acreditado al tratarse la responsabilidad de los mismos. Por lo cual, no procede atribuir responsabilidad al señor Santiago Juan ANICH, por dicha imputación.

Con referencia al caso federal planteado, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

6. Que en consecuencia, teniendo en cuenta las razones volcadas en el segundo y tercer párrafos del anterior punto 5., procede absolver al señor Santiago Juan ANICH por los cargos 1) y 2) formulados en el presente sumario. Asimismo, corresponde absolverlo por los ilícitos 3) y 4), en virtud de los fundamentos expuestos en los puntos 3.2. "in fine" y 4.2., ambos del considerando I.

7. **Prueba:** ha sido considerada de acuerdo con el siguiente detalle:

7.1. La *Documental* acompañada por el señor Santiago Juan ANICH - acompañada a fs. 319, subfs. 20/25- ha sido ponderada adecuadamente.

7.2. Asimismo, en cuanto el señor ANICH adhiere a la prueba propuesta por el NUEVO BANCO DEL CHACO, corresponde remitirse a los puntos 9.1. y 9.2. del considerando I, en donde ella ha sido considerada.

V. Luis Adolfo GONZÁLEZ RUIZ (Coordinador Ejecutivo, 23.12.99/30.9.00; Designado como Coordinador Áreas Comerciales, 01.10.01/ 20.05.02).

1. Procede establecer la eventual responsabilidad del señor Luis Adolfo GONZÁLEZ RUIZ, a quien corresponde imputar el cargo 1), formulado en el presente sumario (fs. 247/

248), destacándose que se le atribuye la incriminación en virtud de haber desempeñado funciones gerenciales hallándose inhabilitado para ello.

2. En su defensa (fs. 342 subfs. 1/6) el inculpado GONZÁLEZ RUIZ manifiesta que la infracción que se imputa carece de fundamento, por lo que solicita que sea desestimada.

En tal sentido, el incoado realiza una serie de cuestionamientos con los que intenta demostrar la inexistencia de infracción respecto de los hechos reprochados, argumentos que son los volcados en el puntos 1.1. del precedente considerando I., y al que cabe remitirse en honor a la brevedad, los cuales fueron adecuadamente analizados y refutados.

Finalmente efectúan reserva del caso federal.

3. Sobre el tratamiento de la cuestión de fondo, en tanto y en cuanto los argumentos del descargo atacan los fundamentos fáctico-normativos de las incriminaciones de autos, es procedente enviar al análisis y fundamentación realizados en el puntos 1.2., del precedente considerando I, relacionados con la acreditación del ilícito reprochado.

4. En cuanto a la determinación de la responsabilidad que cabe al inculpado, procede poner de resalto que la conducta personal del incoado en la configuración del ilícito 1) ha sido determinante, toda vez que la inhabilitación para el desempeño de funciones gerenciales recaía precisamente sobre su persona, de tal modo que, hallándose impedido para el ejercicio de tales tareas, su actuación en tal carácter fue necesariamente generadora y, por ende, constitutiva de la infracción enrostrada; por lo cual, procede endilgarle responsabilidad.

Con referencia al caso federal planteado, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

5. Que, en consecuencia, no habiendo el encartado demostrado haber sido ajeno al ilícito reprochado, procede atribuir responsabilidad al señor Luis Adolfo GONZÁLEZ RUIZ por el cargo 1), en razón de la inhabilidad que pesaba sobre su persona para ejercer funciones gerenciales.

6. **Prueba:** El señor GONZÁLEZ RUIZ adhiere a la documental acompañada por el señor Manuel Eduardo TRAVERSI a fs. 315, subfs. 14/60, la cual ha sido ponderada adecuadamente.

VI. Julio Antonio EIDEN (Gerente de la Sucursal Resistencia, 24.08.01/29.10.03); **Juan Fernando RECALDE** (Jefe del Departamento de Contabilidad General, 01.10.01/31.12.03); **Pedro Ramón GUILLÉN** (Jefe Operativo, 04.10.00/17.03.03); y **Cristina DAPOZO** (Empleada -sector operativo- 01.06.01/ 31.12.03).

1. Procede establecer la eventual responsabilidad de los señores Julio Antonio EIDEN, Juan Fernando RECALDE, Pedro Ramón GUILLÉN y Cristina DAPOZO, a quienes corresponde imputar el cargo 3) formulado en el presente sumario (fs. 247/248), destacándose que se le atribuye la anomalía por el ejercicio de sus funciones administrativas.

2. La situación de dichas personas será tratada en forma conjunta en razón de haberse desempeñado administrativamente en el área operativa en la cual ocurrirían los hechos reprochados y en virtud de haber sido incriminadas por la misma imputación, sin perjuicio de señalarse las diferencias que pudiera presentar cada caso.

Referencia
Exp. N° 100.114/02
Act.

396

B.C.R.A.

3. En su defensa conjunta, los sumariados EIDEN, GUILLÉN y DAPOZO (fs. 318 subfs. 1/2) intentan justificar los hechos objeto de reproche, procurando, a su vez, restarle toda relevancia a los mismos, los cuales finalmente fueron subsanados. Por su parte, el inculpado RECALDE (fs. 314, subfs. 1/6) manifiesta que no tuvo conocimiento ni autorizó la operación observada, por lo que -agrega- no le cabe responsabilidad alguna.

4. Asimismo, los encartados realizan una serie de cuestionamientos con los que intenta demostrar la inexistencia de infracción respecto de los hechos reprochados, argumentos que son los volcados en el punto 3.1. del precedente considerando I., y al que cabe remitirse en honor a la brevedad, los cuales fueron adecuadamente analizados y refutados.

Finalmente efectúan reserva del caso federal.

5. Sobre el tratamiento de la cuestión de fondo, en tanto y en cuanto los argumentos del descargo atacan los fundamentos fáctico-normativos de las incriminaciones de autos, es procedente enviar al análisis y fundamentación realizados en el punto 3.2. del precedente considerando I, relacionados con la acreditación del ilícito reprochado.

6. En cuanto a la determinación de la responsabilidad que cabe a los incoados, procede poner de resalto que fueron sus respectivas conductas las que, a través de sus intervención personales, generaron la configuración del ilícito 3). En efecto, los encartados han tenido sucesivamente una participación específica en cada una de las etapas en que se produjeron los hechos constitutivos del cargo formulado, de tal modo que la infracción fue consumándose paso a paso, mediante la acción u omisión de los agentes administrativos en sus diferentes instancias. Así, la señora DAPOZO al grabar incorrectamente el débito tomado como crédito, el señor GUILLÉN al omitir controlar los movimientos generados en la cuenta de los clientes, el señor EIDEN al omitir dar cumplimiento al procedimiento normado para la autorización de sobregiros en cuentas corrientes, y el señor RECALDE por su negligencia en el manejo de autorización para habilitar el ingreso de asientos "fecha-valor"; todo lo cual se ha podido apreciar a partir de la descripción de los hechos y de las diferentes conductas asumidas por las personas involucradas, conforme fuera detallado en el pertinente informe acusatorio.

Con referencia al caso federal planteado, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

7. Que, en consecuencia, no habiendo los encartados demostrado haber sido ajenos al ilícito reprochado, procede atribuir responsabilidad a los señores Julio Antonio EIDEN, Juan Fernando RECALDE, Pedro Ramón GUILLÉN y Cristina DAPOZO por el cargo 3), en razón del deficiente ejercicio de sus funciones administrativas, debiendo meritarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar su relación de dependencia.

8. **Prueba:** La Documental acompañada por Julio Antonio EIDEN, Pedro Ramón GUILLÉN y Cristina DAPOZO -glosada a fs. 318, subfs. 5/18- y por Juan Fernando RECALDE -obrante a fs. 314, subfs. 9/38-, ha sido convenientemente ponderada, dejándose constancia que, toda vez que la misma no ha sido cuestionada en cuanto a su autenticidad, no procede hacer lugar a la prueba ofrecida en subsidio por el señor RECALDE para el caso hipotético de que aquélla fuese desconocida.

CONCLUSIONES:

1. Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, según el texto vigente

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.114/02 Act.	FOLIO 24 397
<p>introducido por la Ley 24.144, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.</p> <p>2. Que, con respecto a la sanción que establece el inciso 3) de dicho Artículo 41, ha sido ponderada en los términos de la Comunicación "A" 3579.</p> <p>3. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC ha tomado la intervención que le compete.</p> <p>4. Que el suscripto es competente para decidir sobre el tema planteado, a tenor de lo prescripto por el art. 47, inc. f) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.</p> <p>Por ello,</p> <p style="text-align: center;">EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE:</p> <p>1º Rechazar la prueba ofrecida por el NUEVO BANCO DEL CHACO S.A., en virtud de las razones volcadas en el punto 9.2. del considerando II, la propuesta por los señores Ricardo Esteban PARÍS, Daniel Alberto SAN CRISTÓBAL, Roberto Marcelo STAFUZA, Enrique Fidel PÉREZ, Raúl Héctor NARDONI, Antonio Ramón LEZCANO y Antonio Julio MILLÁN por los motivos expuestos en el punto 15.3. del considerando III, la ofrecida por el señor Santiago Juan ANICH por las razones expresadas en el punto 7.2. del considerando IV, y la testimonial ofrecida por la señora Teresa de Jesús MARÍN de INNOCENTE, en virtud de las causas aludidas en el punto 15.2. del considerando III.</p> <p>2º Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, incisos 1) y 3), de la Ley N° 21.526:</p> <ul style="list-style-type: none"> - A la entidad NUEVO BANCO DEL CHACO S.A. y a cada uno de los señores Raúl Héctor NARDONI y Manuel Eduardo TRAVERSI: multa de \$ 72.000 (pesos setenta y dos mil). - Al señor Daniel Alberto SAN CRISTÓBAL: multa de \$ 56.000 (pesos cincuenta y seis mil). - Al señor Roberto Marcelo STAFUZA: multa de \$ 44.000 (pesos cuarenta y cuatro mil). - Al señor Ricardo Esteban PARÍS: multa de \$ 42.000 (pesos cuarenta y dos mil). - Al señor Arnoldo Onofre GONZÁLEZ: multa de \$ 34.000 (pesos treinta y cuatro mil). - Al señor Luis Adolfo GONZÁLEZ RUIZ: multa de \$ 32.000 (pesos treinta y dos mil). - A cada uno de los señores Antonio Ramón LEZCANO y Antonio Julio MILLÁN: multa de \$ 28.000 (pesos veintiocho mil). - A cada uno de los señores Enrique Fidel PÉREZ y Teresa de Jesús MARÍN de INNOCENTE: multa de \$ 16.000 (pesos dieciséis mil). - A cada uno de los señores Julio Antonio EIDEN, Juan Fernando RECALDE, Pedro Ramón GUILLÉN y Cristina DAPOZO: llamado de atención. 			



B.C.R.A.	
----------	--

Referencia
Exp. N° 100.114/02
Act.

- 3º) Absolver a los señores Carlos María DE LOS SANTOS y Santiago Juan ANICH por los cargos 1), 2), 3) y 4) que les fueran imputados en este sumario.
- 4º) El importe de las multas mencionadas en el punto 2º deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la ley 24.144.
- 5º) Las sanciones de multa aplicadas únicamente serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley 21.526.
- 6º) Notifíquese con los recaudos que establece la Comunicación "A" 4006 del 26.08.03 (B.O. 03.09.03), en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrá optar -en su caso- la persona sancionada con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley 21.526.

WALDO J. M. FARIAS
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
DE CAPITAL Y CAMBIOS

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaria del Directorio

11 SEP 2008

~~VIVIANA POGGLIA~~
Analista Sr.
Secretaria del Directorio